



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY
Demandado:	ASMET SALUD E.P.S Y NEUROIMAGENES S. A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00085-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Carencia actual de objeto por hecho superado ii) Cubrimiento de los gastos de transporte, para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba.

Armenia, Quindío doce (12) de agosto de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY** representado a través de su representante legal **SINDY LORENA COY ARANGO**, en contra de **ASMET SALUD E.P.S Y NEUROIMAGENES S. A.**

I. ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY a través de su representante legal promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales *“salud, vida digna, seguridad social, igualdad, derechos reforzados de los niños y niñas en situación de indefensión y debilidad manifiesta y el mínimo vital”*, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al negar el suministro del alimento *“el alimento KETOVOLVE polvo lata 300gr en las cantidades y dosificaciones y periodicidad ordenada por el médico*

tratante; así mismo solicito el reconocimiento del servicio de “*transporte*,” cuando deba ser desplazado dentro y fuera del municipio de Quimbaya.

Como fundamento de la acción señaló que a **JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY** de 8 meses de edad, le fueron diagnosticadas las enfermedades denominadas *Epilepsia Refractaria, Síndrome de West, Lisencefalia de Alta Mortalidad, Malformación del Sistema Nervioso Central, Hipotonía, Reflujo Gastroesofágico, Trastorno Severo de Succión – Deglución, Retraso Global y Severo del Neurodesarrollo*. Señalo que la Epilepsia Refractaria le produce al menor ataques convulsivos de difícil manejo, ya que estos no logran ser controlados ni cortados con la administración exclusiva de fármacos; que el 17 de junio de 2020 la especialidad de neuropediatría le prescribió una dieta cetogénica con el alimento KETOVOLVE polvo lata 300 gr a razón de 120 gr diarios, 12 latas por mes y un total de 36 latas cada 3 meses.

Adujo, que debido al Trastorno Severo de Succión – Deglución e Hipotonía a **JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY**, se le practicó cirugía de gastrotomía, por lo cual el producto KETOVOLVE es la única comida que recibe por sonda, situación que impide su sustitución o suspensión.

Expuso, que la **I.P.S NEUROIMÁGENES S.A** en junta de profesionales de la salud MIPRES NO PBSUPC, llevada a cabo el 18 de junio de 2020, aprobó el suministro del soporte nutricional denominado **KETOVOLVE** polvo lata 300gr por 3 meses en un total de 36 latas.

Afirmo, que radicó los documentos para la entrega del soporte nutricional ante **ASMET SALUD E.P.S. S.A.**, entidad que procedió el 24 de junio del presente año a entregar a través de la Droguería Alianza de Occidente (DAO) ubicada en Manizales, un total de 12 latas de **KETOVOLVE**, correspondientes al tratamiento de **JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY** para el primer mes formulado el cual ya terminó.

Manifestó, que se dirigió ante **ASMET SALUD E.P.S. S.A.** para que se le hiciera entrega de 12 latas de KETOVOLVE correspondientes al segundo mes de tratamiento, tal como se lo ordenó el médico tratante, pero la E.P.S se negó a hacerlo, aduciendo que el Acta de Junta de Profesionales de la Salud fue mal diligenciada por **NEUROIMÁGENES S.A** y que el documento no era válido.

Dijo, además, que carece de los recursos económicos para asumir la compra del KETOVOLVE y los demás medicamentos, servicios, exámenes, gastos transporte intermunicipal, envíos, remisiones, domicilios etc., que se requiere en el marco de su tratamiento integral en salud.

Este despacho, en auto del 30 de julio de 2020 decretó una medida cautelar y ordenó al representante legal de la **E.P.S ASMET SALUD** que entregara el producto KETOVOLVE polvo lata 300gr para cubrir la alimentación del menor mientras se decidía esta acción constitucional.

La representante legal de **JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY** a través de correo electrónico del 3 de agosto de 2020 informó que **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** cumplió la orden

entregándole 12 latas de **KETOVOLVE** 300 gr para el lapso de un mes.

Solicitó continuar con el trámite de la presente acción de tutela para que mediante fallo judicial se ordene a las entidades accionadas la entrega de las 24 latas de **KETOVOLVE** pendientes y que fueron formuladas, mediante orden medica de 17 de junio de 2020 aprobada por Acta de Junta de Profesionales de la Salud MIPRES del 18 de junio del mismo año.

Reitero, la carencia de recursos económicos para asumir gastos por concepto de transporte para el traslado a las citas médicas que requiere **JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY**, desde su residencia en Quimbaya hasta Armenia, Manizales o Pereira, ya que es en estas ciudades donde se encuentran los especialistas que deben hacerle control médico a su hijo y donde **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** tiene convenios con farmacias para la entrega del **KETOVOLVE**.

En respuesta **ASMET SALUD E.P.S S.A.S** manifestó, que para el cumplimiento de la medida cautelar, y en suma de la entrega de los medicamentos ordenados al menor, está sujeta al trámite establecido en la Resolución 2438 del 2018 que estableció los procedimientos de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC en el régimen subsidiado a través de la herramienta MIPRES, la cual en el Departamento del Quindío se aplica a partir del 1 de marzo del año en curso.

Explico, que a partir del año 2019 a través de MIPRES, ahora el profesional de la salud tratante, debe prescribirle

sin necesidad de autorizaciones, ni trámites adicionales al afiliado, los servicios en salud que requiere para su tratamiento, por lo cual, son las I.P.S las encargadas de realizar la junta médica y que la E.P.S le informa la fecha y el lugar dónde le suministrarán las tecnologías en salud y/o servicios complementarios prescritos.

Informó, que las E.P.S, realizarán junta médica única y exclusivamente, en los casos en los que las I.P.S se pasen del término legal establecido, momento en el cual se debe iniciar la junta en la E.P.S quien debe denunciar a la I.P.S por lo cumplir con los términos.

Adujo, que una vez revisada la formula MIPRES expedida por la **I.P.S Neuroimágenes S.A.**, encontró que la misma no cumplía con los requisitos contenidos en la Resolución 2438 del 2018, en particular *“Garantizar que bajo ninguna circunstancia el personal administrativo de las IPS haga parte de Juntas, así sean profesionales de la salud”*. contenido en el artículo 22 numeral 3 de la citada Resolución; por lo cual, requirió a la I.P.S a fin de que realizara nuevamente Junta de Profesionales de Salud.

Sostuvo, que una vez recibió la nueva Junta de Profesionales de Salud por parte de la **I.P.S NEUROIMAGENES S. A**, se procedió a realizar el proceso de auditoria médica y generación de las autorizaciones de servicios de salud para los meses de julio, agosto y septiembre del 2020.

Informó, que expidió autorización de servicios de salud número 205929198- Ketolve formula nutricional, asignando para la prestación del servicio de salud, la I.P.S

AUDIFARMA ARMENIA Especializado Mac, servicio que se materializó el 31 de julio de 2020. En lo referente a los medicamentos para los meses de agosto y septiembre señalo, que se expidieron las autorizaciones de servicios números 205929209 y 205929220, Ketovolve formula nutricional, los cuales se podrán solicitar en las instalaciones de la E.P.S a partir del 27 de agosto y 28 de septiembre de 2020 respectivamente, asignando para la prestación del servicio de salud la **I.P.S AUDIFARMA ARMENIA** Especializado Mac.

NEUROIMAGENES S.A. en el término concedido para rendir informe guardo silencio.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice

el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013)

ii) **Hecho superado.** se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018)

iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que para tratar la patología **Epilepsia Refractaria** del menor, la especialidad de neuropediatria determinó como tratamiento suministrarle “*soporte nutricional ketovolve polvo 300 g lata*”. Este tratamiento fue ordenado por un

periodo de 3 meses y un total de 36 latas (folio 33 expediente digital), no obstante, y según se denunció en esta acción, este soporte nutricional no fue entregado por **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, argumentando que la Junta de Profesionales de la Salud realizada por la I.P.S no era válida, lo que propició que la representante legal del accionante iniciaría la presente acción de tutela.

Luego y gracias a la medida provisional proferida al interior de esta acción constitucional **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** expidió autorizaciones de servicios con números 205929198, 205929209 y 205929220 para suministro del soporte nutricional Ketovolve polvo 300 g lata; según se informó por la accionada, y se acepta por la representante legal del accionante, 12 latas fueron entregadas el 31 de julio del año en curso y las restantes 24 se entregarán el 27 de agosto y 28 de septiembre de 2020, asignado para la materialización del servicio de salud a la **I.P.S AUDIFRAMA ARMENIA ESPECIALIZADO MAC**.

Lo anterior evidencia la superación de la afectación demandada, de modo que resulta inocua cualquier intervención que conlleve el juez de tutela para amparar derechos fundamentales que no se encuentran vulnerados, o si acaso, amenazados. En ese orden se generó una carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, lo anterior, debe este juez constitucional llamar la atención de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY**, tuvo que suspender el tratamiento ordenado por su médico tratante vulnerando su derecho a la salud y poniendo en

riesgo la vida del menor, el cual es un sujeto de especial protección constitucional, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a las entidades accionadas para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY**.

En lo que tiene que ver sobre gastos de transporte, ha de decirse que la Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la E.P.S desvirtuar lo dicho y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN, *“hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”* **(CC T 259-19)**.

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento “medicalizado”, o el pago del valor del transporte, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas (**Sentencia T-780 del 2013**).

En el presente caso, se señaló por la representante legal del menor que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de transporte para ir a las citas médicas que se programen para tratar las patologías del menor de edad; al respecto el despacho consultó la información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y encuentra que el menor pertenece al régimen subsidiado. Estos aspectos, permiten establecer que la accionante no se encuentra en condiciones para asumir los costos del tratamiento de su hijo, dada su difícil situación socioeconómica, misma que no fue desvirtuada por la E.P.S accionada. En ese orden y en principio se tornaría procedente ordenar los gastos de transporte, sin embargo, lo cierto es que la representante legal del accionante no ha elevado este pedimento ante la E.P.S. y esta a su vez no ha negado dicha prestación, lo que de contera implica que no sea dable imponer el reconocimiento, pues se itera que el trámite de tutela está consagrado para amparar derechos fundamentales que se encuentran vulnerados, o si acaso, amenazados y no para evitar posibles vulneraciones.

Finalmente se ordenará la desvinculación de **NEUROIMAGENES S.A**, en tanto que no existe evidencia de haber conculcado los derechos fundamentales del accionante.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, por la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto frente a la petición de entrega del medicamento Ketovolve polvo 300g lata al menor **JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY** y niéguese la acción frente al reclamo de los gastos de transporte.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **NEUROIMAGENES S.A.**

TERCERO: EXHORTAR a **ASMET SALUD E.P.S** para que, en lo sucesivo se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por los médicos tratantes del menor **JUAN SEBASTIAN GRAJALES COY** para el tratamiento de las patologías que padece.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

▶ Enviar  Adjuntar ▼  Descartar ...

CCO

Para notificacionesjudiciales@asmetsalud.com ✕ neuroimagenes@hotmail.com ✕

[Contabilidad <contabilidad@neuroimagenes.com>](mailto:Contabilidad@neuroimagenes.com) ✕ Diego Alexander Alvarez <juridica.quindio@asmetsalud.org.co> ✕

Viviana Bolaños Rodriguez <juridica.quindio@asmetsalud.com> ✕

Maria Camila Leon Sanchez <juridica.quindio01@asmetsalud.org.co> ✕

Mayra Alejandra Orrego <recepcion.quindio@asmetsalud.org.co> ✕ Divi García <reclamosjuridicos459@gmail.com> ✕

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085



En Armenia, Quindío, hoy 12 de agosto de 2020, notifico directamente a Asmet Salud E.P.S S.A.S, a Neuroimagenes S.A y a la accionante, del contenido de la sentencia de tutela de fecha 12 de agosto del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00085, promovida por Sindy Lorena Coy Arango Rengifo Representante Legal del menor Juan Sebastian Grajales Coy contra Asmet Salud E.P.S S.A.S y Neuroimagenes S.A, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respectivo.

Enviar ▼

Descartar



Borrador guardado a las 17:37

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085

□ 6 □ □

P postmaster@outlook.com
Mié 12/08/2020 17:38
Para: postmaster@outlook.com

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
52 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:neuroimagenes@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Mié 12/08/2020 17:38

Para: Contabilidad <contabilidad@neuroimage

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
39 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:[Contabilidad \(contabilidad@neuroimagenes.com\)](mailto:Contabilidad(contabilidad@neuroimagenes.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085

MO Microsoft Outlook
Mié 12/08/2020 17:38

Para: Diego Alexander Alvarez <juridica.quindic

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA D...
39 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:[Diego Alexander Alvarez \(juridica.quindio@asmetsalud.org.co\)](mailto:Diego Alexander Alvarez(juridica.quindio@asmetsalud.org.co))[Maria Camila Leon Sanchez \(juridica.quindio01@asmetsalud.org.co\)](mailto:Maria Camila Leon Sanchez(juridica.quindio01@asmetsalud.org.co))[Mayra Alejandra Orrego \(recepcion.quindio@asmetsalud.org.co\)](mailto:Mayra Alejandra Orrego(recepcion.quindio@asmetsalud.org.co))

12/8/2020

Correo: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindio - Armenia - Outlook

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Miércoles 12/08/2020 17:38

Para: Divi García <reclamosjuridicos459@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Divi García \(reclamosjuridicos459@gmail.com\)](mailto:reclamosjuridicos459@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Miércoles 12/08/2020 17:38

Para: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; Viviana Bolav±os Rodriguez <juridica.quindio@asmetsalud.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@asmetsalud.com (notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

[Viviana Bolav±os Rodriguez](mailto:Viviana.Bolav±os.Rodriguez@asmetsalud.com) (juridica.quindio@asmetsalud.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2020-00085